



Citar este número al responder:
0721-836232025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 24 de octubre de 2025

Señor (a)

María Rosa Chicaiza De Mora

Sin mas datos.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 160
Fecha del Acto Administrativo:	08 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	24 de octubre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 160 de fecha 08 de septiembre de 2025.
Archívese en: Expediente 0721-039-009-064-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 160
(08 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

«POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente ordenar una indagación preliminar a la señora María Rosa Chicaiza de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 29549538, en tanto que por lo indicado en el informe técnico de la visita realizada por la CVC el 31 de julio de 2025, se hace necesario establecer, si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio:

« (...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Denuncia Anónima con Radicado No. 783872025

4. LOCALIZACIÓN:

Predio localizado zona rural, ubicado en la coordenada geográfica de referencia: 3°29'5.19" N 76°18'20.184" W en el corregimiento Bolo La Italia, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

El día 31 de julio de 2025, en atención a denuncia anónima radicada ante la Corporación con el número 783872025, en la cual se mencionaba lo siguiente: "Denuncia tala de guadua de aproximadamente 2 ha. En el predio Ceilán comprometió la franja forestal protectora del zanjón Zumbáculo".

Para la atención del caso se consultaron las bases de datos de la Corporación para conocer la ubicación del predio y la identificación de los propietarios, a quienes se contactó para solicitar el ingreso al predio y así realizar recorrido por el cauce del zanjón Zumbáculo y su franja forestal protectora, en búsqueda de la intervención mencionada en la denuncia. Posteriormente, al hacer recorrido por el predio denominado Ceilán mencionado en la denuncia, del cual uno de sus linderos se encuentra ubicado en la margen izquierda del cauce en mención, se llegó hasta un punto de lindero entre predios, el cual estaba conformado por alambre de púa y cerca viva, a partir del cual se observó la afectación de la franja forestal protectora del cauce en su margen izquierda, la cual en su predominancia se encontraba conformada por guadua (se evidenciaron otras especies afectadas como se observa en las imágenes anexas).

(...)

La afectación de la franja forestal se estima en una longitud aproximada que oscila entre trescientos (300) a trescientos (350) metros lineales con un ancho del área que variaba por sectores entre los quince (15) a veinte (20) metros aproximadamente.

(...)

En el área afectada aún enterradas en el suelo se observaron los restos de material vegetal correspondiente a los rizomas (raíces) de las guaduas, en el área mencionada se observaron también huellas en el suelo que posiblemente corresponden a las orugas de algún tipo de maquinaria.

(...)

En la margen izquierda del zanjón Zumbáculo en sentido aguas abajo, se observó la disposición de los restos del material vegetal (predominantemente guaduas) que conformaban la franja forestal protectora del cauce, en algunos tramos los restos vegetales antes mencionados se encontraban dispuestos hacia el interior del cauce.

Contigua al área afectada, se observó establecida área con sistema productivo de caña de azúcar.

(...)

Al poner en conocimiento de la situación encontrada a uno de los propietarios del predio Ceilán, mencionó que el predio descrito no forma parte de su propiedad y que no tiene información de identificación del propietario, razón por la cual posteriormente, a través de recursos y/o medios Corporativos se hace la solicitud de certificado de tradición del inmueble a través del sistema VUR, para identificar al propietario del predio, que para el caso quien figura en el documento solicitado como propietaria del inmueble es la señora María Rosa Chicaiza de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.549.538 y no se tiene más información.

(...)

8. CONCLUSIONES:

- En el momento de la visita en el área mencionada, se observó afectación de la franja forestal protectora del cauce del zanjón Zumbáculo en un área estimada de 0,62 ha.

- El material vegetal residual de la afectación fue ubicado sobre el zanjón Zumbáculo, con riesgo de intervenir en el flujo normal del canal hídrico.

- Se observaron (ver imágenes) restos de material vegetal aun enterrados en el suelo correspondientes a los rizomas (raíces) de las guaduas.

- La afectación al parecer fue realizada con maquinaria, debido al tipo de huellas presentes en el área intervenida, las cuales corresponden a orugas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

- *La intervención de la franja forestal protectora del cauce del zanjón Zumbáculo en el predio (tala de guadua y otras especies), fue realizada sin contar con la autorización o permiso por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *Presunto infractor: María Rosa Chicaiza de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.549.538 (...).*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO:PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar una indagación preliminar a la señora María Rosa Chicaiza de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 29549538, toda vez que el informe técnico del 31 de julio de 2025, advierte sobre la posible comisión de infracciones ambientales por conductas contrarias a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal de árboles ubicados en terrenos de dominio público y privado.

De esta manera, esta Dirección adelantará la indagación preliminar de carácter ambiental, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES, respecto de la situación de la señora María Rosa Chicaiza de Mora. Glósele al expediente.

1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental los folios obtenidos a través de la plataforma VUR, respecto de las matrículas inmobiliarias de los predios en los que ocurrieron los hechos materia de investigación.

2. Tener como prueba el informe técnico de la visita realizada día 31 de julio de 2025, por parte de Funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Glósele al expediente.

3. Visita técnica. Ordenar la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, producto de la cual se rendirá un informe técnico que contendrá la siguiente información, con el fin de establecer los siguientes aspectos:

- Fecha de la infracción, si es posible
- Fecha de cesación de los hechos que generaron la presente investigación, para la liquidación de una posible sanción pecuniaria.
- Grado de afectación de los recursos naturales.
- Posibles incumplimientos adicionales como falta de autorización para el uso, aprovechamiento o manejo de recursos naturales o falta de otras autorizaciones ambientales o legales.
- Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.

La Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Fraile – Desbaratado, designará los profesionales forestales que practicarán la visita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo. Los designados contarán con el termino máximo de Un (1) mes para rendir el correspondiente informe. En todo caso, la Coordinación de la UGC comunicará al presunto infractor la fecha y hora en que se adelantará la visita, con una antelación no menor a diez (10) días a fecha de su práctica.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar una indagación preliminar a la señora María Rosa Chicaiza de Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 29549538, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

PARAGRAFO UNICO. El expediente estará a disposición de la Indagada y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

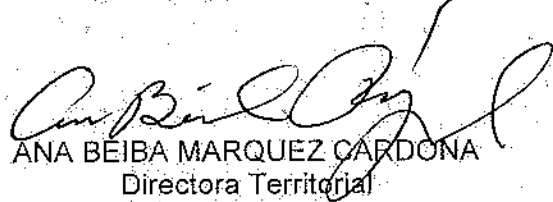
ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la señora María Rosa Chicaiza de Mora, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado
Archívese en: Expediente No. 0721-039-002-064-2025